TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19001 31 03 002 2020 00097 02**
Proceso	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MEDICA**
Demandante	**YADI MOLINA ZAMBRANO, actuando en nombre propio y en representación de la menor NAHOMI KAROLINA MOLINA ZAMBRANO - JORGE LUIS CRUCERIRA MOLINA - YOLANDA MOLINA ZAMBRANO – MABEL ALEGRIA - FREDY BERNEY PLAZAS MOLINA – VANESSA VALDERRAMA[1].**
Demandado	**CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL[2]**
Llamado en garantía	**LIBERTY SEGUROS S.A.[3] – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[4]**
Asunto	**Deniega recurso extraordinario de casación**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, formulado en la oportunidad procesal correspondiente[5] por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 334 del Código General del Proceso establece, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el

[1] Por conducto de apoderado: Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO (apoderado principal) – Dra. ANGIE CATALINA ANTE VIDAL (apoderada suplente – Archivo 63) – Correo electrónico: info@sterlingGrup.com – corporacionjic@hotmail.com - Móvil: 320 695 6543 – 8347215 – WhatsApp: 310 519 1771

[2] Apoderada: Dra. NATHALY PELAEZ MANRIQUE (Archivo No. 72) – Correo: juridico@dumianmedical.net - clinicasantagracia@dumianmedical.net

[3] Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. Apoderado Sustituto: Dr. GERARDO QUICENO GOMEZ (Archivo No. 85) – Correo Electrónico: gggabogado@gmail.com - La llamada en garantía: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

[4] Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. Apoderado Sustituto: Dr. GERARDO QUICENO GOMEZ (Archivo No. 86) – Correo Electrónico: gggabogado@gmail.com. La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

[5] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, *"el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva"*.

valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv[6]), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*".

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto de fecha 13 de septiembre de 2016, precisó: "*(i) En tratándose de* ***fallos desestimatorios de las pretensiones, se tendrá en cuenta el valor de éstas****, al margen de su respaldo legal (AC, 4 nov. 2009, rad. n.° 2009-00976-00), siempre y cuando se trate de recurrente único o de litisconsortes necesarios, y se haya formulado apelación frente a toda la decisión desestimatoria (AC, 7 may. 2013, rad. n.° 2008-00020-01). (ii)* ***En materia de litisconsorcios facultativos, como en los casos de responsabilidad civil extracontractual, deberán considerarse las pretensiones de cada litigante de forma independiente*** *(AC, 11 may. 2016, rad. n.° 2012-00008-01)...(vi)* ***Está proscrito incluir la indexación o intereses dentro de la cuantificación de la afectación, salvo que se hayan suplicado dentro de la fase introductoria del proceso*** *(AC, 7 dic. 2012, rad. n.° 2012-01876-00)*"[7] (Resaltado fuera del texto).

También, refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC5735-2016 del 01 de septiembre de 2016, lo siguiente: *"Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que "cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente…" (art. 338, inc. 2°)"*[8].

Así, tratándose de un litisconsorcio facultativo, las pretensiones de cada litigante serán tasadas independientemente, como lo reiteró la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 17 de noviembre de 2017, al expresar:

> *"2.3. En un caso de responsabilidad como este, la parte demandante puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, reunidos en un litisconsorcio facultativo. Cuando así acontece, ha explicado la Sala, «(…) cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con los demandados como litigante separado (…)», según lo prevé el artículo*

[6] Salario mínimo del año 2023 = $ 1´160.000
[7] CSJ AC, 13 sept. 2016, Rad. No. 11001-31-03-037-2006-00397-01
[8] CSJ AC5735-2016, 01 sept. 2016, Rad. No. 76520-31-03-001-2007-00177-01

*60 ibídem, motivo por el cual «(…) **el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes** (…)» , de tal suerte que sólo se concederá cuando, interpuesto, por lo menos uno de los litigantes de la parte afectada haya arribado al interés necesario o cuando la contraparte, con interés suficiente, lo hubiese propuesto (art. 335, C. G. del P.)"*[9]

Criterio reiterado por el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en auto AC2775-2018 del 13 de julio de 2018[10], al manifestar:

***"Tratándose de la modalidad de litisconsorcio facultativo o voluntario, a efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación, el agravio económico se establece frente a cada uno de sus integrantes de manera particular, por cuanto la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal**, en el entendido que en sus relaciones con la contraparte actúan como litigantes separados, al punto que los actos de cada uno no redundan ni en provecho, ni en perjuicio de los otros (art. 60 C. G. P.)*

*Lo anterior no obsta, para que en el evento de que uno de los litisconsortes cumpla a cabalidad las exigencias de procedencia del recurso de casación, incluyendo el interés económico, **los demás** puedan también valerse de este medio de impugnación, tal y como lo autoriza el artículo 338 del Código General del Proceso en su último inciso"*[11].

De otro lado, a la hora de tasar el interés para recurrir en casación, cuando en la demanda se solicita únicamente el pago de los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado:

"2.3. Ahora, tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, el interés para conceder el señalado medio combativo no debe determinarse necesariamente con las sumas contenidas en las súplicas de la demanda, pues su cálculo no siempre coincide con las cantidades pedidas por los afectados.

En efecto, debe examinarse las peculiaridades del asunto, sin desconocer el principio de reparación integral previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

A propósito, el juzgador, al momento de evaluar el monto del perjuicio reclamado en la demanda, tendrá que establecer si resulta razonable, atendiendo las particularidades del caso, pues no resulta ajustado a derecho, acoger o soslayar, mecánicamente, el petitum con miras a determinar la procedencia del recurso.

Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "arbitrium judicis" o "recto criterio del fallador", atendiendo "(…) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)".

*Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **$60´000.000,oo**., lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.*

En igual sentido, respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esta

[9] CSJ AC7641-2017 17 nov. 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-03008-00
[10] Criterio nuevamente reiterado en providencia AC2044-2022, del 20 de mayo de 2022
[11] CSJ AC2775-2018, 03 jul. 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-01622-00

Sala, se ha llegado a reconocer $140´000.000,oo., cantidad que servirá, razonadamente, de faro para su cómputo.

Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, "(…) sino, simplemente, un punto de referencia (…)", pues en todo caso, para su fijación, imperarán "(…) las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (…)"[12].

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído AC619-2020, reiteró:

"A pesar de que en los casos de sentencias total o parcialmente adversas a los accionantes los perjuicios extrapatrimoniales (como son los morales, fisiológicos, a la vida de relación, costo de oportunidad o cualquier otra denominación que se les dé), corresponden a partidas que inciden en la fijación del quantum para acoger esta vía extraordinaria, eso no quiere decir que los topes por ellos indicados sean inalterables con ese propósito, ya que desde antaño la Corte ha sido consistente en que su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia.

En CSJ AC576-2019 se llamó la atención a que

(…) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, ***siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial****.*

Adicionalmente, tiene relevancia si la intervención o contradicción es múltiple, pues como se indicó en CSJ AC044-2019

(…) cuando las partes son plurales, es menester verificar si el recurso lo interponen todos o algunos de sus integrantes; así mismo, en qué calidad actúan. Estas condiciones tienen relevancia en la forma como se cuantifica lo perseguido por el litigante insatisfecho, ya sea por el total, cuando se trata de litisconsortes necesarios, o dividiéndolo por la participación de cada uno, si son facultativos"[13].

Bajo ese entendido, como en el presente asunto la parte activa está integrada por una pluralidad de personas, que integran un litisconsorte facultativo, se impone analizar por separado el perjuicio que la decisión desfavorable le irroga a cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

En la demanda se solicita declarar extracontractualmente responsable a la demandada - CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL, de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, por *"por el dolor y congoja que causó la muerte de su madre y abuela, respectivamente*", y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas: Por perjuicios morales, la

[12] CSJ AC3265-2019, 12 ago. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-02385-00
[13] CSJ AC619-2020, 27 feb. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00213-00

suma equivalente a 100 SMLMV para YOLANDA MOLINA ZAMBRANO y YADY MOLINA ZAMBRANO; 15 SMLMV para MABEL ALEGRÍA, y 50 SMLMV para FREDY BERNEY PLAZAS MOLINA, VANESSA VALDERRAMA MOLINA, NAHOMI KAROLINA MOLINA ZAMBRANO y JORGE LUIS CRUCERIRA MOLINA, para cada uno, sin perjuicio de los intereses hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, más las costas y agencias en derecho.

Agotado el trámite proceso, se resolvió de fondo el asunto, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, declarando probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., denominada *"Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica"*, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por esta Corporación mediante providencia del 26 de mayo de 2023, en la que se resolvió confirmar la sentencia apelada, condenando en costas a la parte demandante.

Así las cosas, siguiendo el precedente jurisprudencial trazado con anterioridad, para efectos de tasar el interés para recurrir en casación, la estimación del valor de las pretensiones[14] se hará para cada uno de los demandantes, por separado, tomando como monto máximo de indemnización del perjuicio moral la suma de $60.000.000 m/cte para cada uno de ellos [incluidos los nietos de la señora BERNARDA ZAMBRANO DE MOLINA, que muy probablemente en la sentencia, de ser favorable a las pretensiones, serían acreedores de una suma menor por concepto de perjuicios morales], y en tal virtud, el agravio económico ocasionado con la sentencia de segundo grado, confirmatoria de la decisión de primera instancia, para ninguno de los demandantes supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, que corresponde a la suma de **$ 1.160'000.000**[15].

En consecuencia, como el interés para recurrir en casación de cada uno de los demandantes, no supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P. (1.000 smlmv), teniendo en cuenta, el monto máximo de indemnización del perjuicio moral establecido por la jurisprudencia en la suma de $60.000.000 m/cte, se procederá a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

---

[14] *"Dicho interés, por tanto, « (…) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo aunque,* ***cuando la 'sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma'. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda****; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión»"* CSJ AC4387-2019, 9 oct. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-02250-00

[15] Salario mínimo del año 2023 = $ 1'160.000

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutiva de la sentencia emitida el 26 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RIDRIGUEZ
SECRETARIA